

DEL PUEBLO ESPAÑOL.

Núm. 21.

MARTES 12 DE ENERO.

25 qtos.

LEGISLACION.

Para abolir la arbitrariedad del Poder Judicial es indispensable que todas las sentencias sean fundadas, y expresada la ley en virtud de la qual haya recaído el fallo.

Los Gobiernos despóticos son aquellos en donde imperan los hombres. Los moderados son aquellos en donde imperan las leyes, y en donde todo, lo que el Ciudadano está precisado á executar, se halla anteriormente dispuesto por una ley. Esta simple verdad proferida en tiempos muy remotos por una alma libre debería ser suficiente fundamento para convencernos de la necesidad de verificar la útil medida que proponemos. Si la ley es la que debe imperar en un Gobierno recto, es forzoso que las decisiones de los Jueces se ajusten al texto literal de aquella; que el language del Magistrado sea el mismo language de las leyes; que aquel hable quando estas hablan;

que calle quando callan, ó quando no hablan claro; que la interpretacion sea desterrada; que la autoridad de los Jurisconsultos desaparezca del Foro; y finalmente que el Magistrado exprese la ley en que funda su sentencia, pues que no recayendo en virtud de una ley no puede menos de ser arbitraria.

El Magistrado no debe ser otra cosa que el conducto, ú órgano de la ley, ó, como dice Ciceron, la misma ley hablando. Siempre que el Juez no sea precisado á expresarla pronto la despreciará, y se habituará á creer que es él y no ella la que decide. Siempre que tenga facultades para interpretar la ley, esta no será otra cosa que el resultado del buen ó mal raciocinio del Juez, de la violencia de sus pasiones, de la debilidad de su caracter, y del poder de sus preocupaciones. Solo por un efecto de arbitrariedad ó de ignorancia algunos magistrados, ó jurisconsultos interesados en sostener dictámenes injustos, alegando baxo pretextos frívolos una concision magestuosa, ó baxo apariencias especiosas aparentando evitar altercados, y disputas, pudieron suponer que los Jueces en las sentencias debian contentarse con anunciar secamente sus decisiones. Si el Juez no es mas que el órgano de la ley ¿como puede desdeñarse de motivar la sentencia expresando el texto literal de aquella, ó las premisas apoyadas en ella, y en virtud de las quales por una deduccion exácta haya recaido la decision? No pudiendo el Magistrado ordenar otra cosa que lo mismo que ordena la ley, y siendo por otra parte un hombre sujeto á errores y á pasiones, y hablando á seres racionales que deben ser convencidos por la razon, ¿como puede dexar de expresar la ley, y de convencer la razon del que ha de obedecer, sin chocar abiertamente á la justicia? Quando el Magistrado ú otra Autoridad qualquiera anuncian y presentan los justos fundamentos de sus

órdenes, previenen en su favor á los Ciudadanos; estos entonces se persuaden que oyen la voz de la misma ley, la de la razon, ó la de un amigo; entonces obedecen con zelo, ó á lo menos se someten sin repugnancia; entonces aunque se pierda aquella concision que se supone magestuosa, se adquiere mas imperio sobre el corazon y la voluntad de los que han de obedecer. Pero quando, siguiendo el método de los Gobiernos Asiáticos, no se anuncia mas razon ni fundamento que, *hágase; tal es nuestra voluntad; en la causa de F. fallamos y mandamos*; entonces el Ciudadano evidentemente conoce que no es la ley sino el Magistrado el que ordena; entonces no oye otra voz que la voz ímperiosa de un Juez ignorante, caprichoso, y arbitrario; entonces aunque lo ordenado sea justo, nada persuade al interesado de esta verdad; entonces los Ciudadanos no pueden menos de irritarse de un idioma y de un estilo impropio de seres, á quienes constantemente debe dirigir y convencer la razon; entonces finalmente los Magistrados, en vez de atraerse el amor, la espontanea obediencia, el respeto y la confianza de sus Conciudadanos, no pueden menos de inspirarles ideas diametralmente opuestas. Dudar de estas verdades es no tener la menor idea de lo que es el hombre; es ignorar absolutamente la opinion que se suele formar todos los dias acerca de las decisiones tanto de los hombres públicos, como de la de los hombres privados.

A tan esencial omision se debe atribuir seguramente la mayor parte de los vicios, y de las injusticias cometidas por los Tribunales. ¿Como sería posible que hubiésemos visto publicadas tantas sentencias tan notoriamente injustas, que ofenden la humanidad, y que infaman en el dia la magistratura, la funcion mas noble y mas necesaria de la Sociedad, si los jueces hubiesen sido precisados á motivar,

ó fundar sus determinaciones? En este caso el Magistrado mas ignorante, ó mas esclavo de sus pasiones ¿no se avergonzaría al extender los racionios absurdos y sofisticos que tuviese que hacer para manifestar que su decision era conforme á la ley? ¿Esta misma precision no estimularía á los Magistrados á estudiar de otro modo muy diferente tanto los procesos como la misma legislacion?

¿A qué otra causa que á tan notable omision se puede atribuir el ver que nuestra legislacion consiste mas en los infinitos volúmenes en folio escritos por nuestros leguleyos que en los códigos de nuestros legisladores? ¿Si los Magistrados, como debian, se hubiesen atendido á decidir por las leyes, ¿á qué esa multitud de comentadores, y esa diversidad tan chocante de opiniones en asuntos, que no deben decidirse sino de un modo preciso y conforme á lo determinado por las leyes? Apenas se intenta una demanda, ó se quiere entablar judicialmente una accion, que no se encuentren opiniones en pró y en contra sostenidas siempre por un Autor, de los que se suelen llamar magistrales, cuyo dictámen, y no el de las leyes, acostumbran buscar los magistrados para pronunciar sentencias arbitrarias, por no estar precisados á no separarse de la regla que indicamos. Con semejante rutina, ó método cada autor favorito de un juez hace las veces de un Legislador, ó cada juez busca el legislador, que le acomoda, para pronunciar eternamente sentencias arbitrarias. O las leyes son obscuras, ó no lo son. Si lo primero, el Juez debe consultar al legislador, pues si no lo hiciese asi, usurparía la principal atribucion del Poder Legislativo. Si lo segundo, ¿por qué olvidar expresar la ley fundando en ella la sentencia? Si constantemente se hubiera seguido la práctica que proponemos, ni el espíritu de las leyes hubiera sido dudoso, ni equívoco, ni hubieran sido necesarias tantas leyes, cuya mul-

titud no prueba otra cosa que la ignorancia del Legislador y la arbitrariedad de los Magistrados, ni nos hubieramos habituado á la práctica escandalosa, y que es tan frecuente en el dia, de oír sentencias diametralmente opuestas en una misma causa ó en dos de igual naturaleza no solo en diferentes tribunales sino en uno mismo, monstruosidad, que no nos horroriza en el dia por la arbitrariedad judicial con que estamos ya como connaturalizados.

Para que el cuerpo Representativo conserve íntegra la autoridad, que le corresponde con respecto al Poder Judicial, no debe confiar á los Magistrados mas facultades que la de decidir las disensiones de los Ciudadanos con arreglo á las leyes. Siempre que les conceda otras atribuciones, infaliblemente se aprovecharian de ellas para hacerse superiores al imperio de las leyes. La historia de todas las Naciones no nos ofrece un solo exemplo de Magistrados que hayan dexado de violar las leyes siempre que hubiesen sido árbitros de interpretarlas. ¿Y que otros medios pueden establecerse para que el Magistrado no sea árbitro de las leyes que el de forzarle el Legislador á expresar la que determina sus decisiones, y el de hacer efectiva la responsabilidad al que en sus fallos se separe de la voluntad de aquellas? Si el Congreso Soberano desea cortar de raiz la arbitrariedad del Poder Judicial, y desenredar el cahos tenebroso de nuestra Legislacion compuesta mas bien de las opiniones vagas de una multitud de autores leguleyos, que de la misma infinidad de leyes que tenemos, conceptuamos, que ademas de establecer los medios de hacer efectiva la responsabilidad, como hemos anunciado en los Números, 6, 7, 9, 10, 11 y 12, es forzoso que precise á los Jueces á que funden las sentencias expresando la ley que las motiva. Mas que á establecer nuevas leyes nuestros Legisladores deben

dedicarse á tomar medidas para hacer obedecer las que tenemos, y de este modo, ademas de darles vigor, pues que su excesivo número las debilita, y prueba que fueron producidas por la ignorancia, hará conocer á nuestros Jueces y al pueblo entero que códigos estan vigentes, y quales no deben subsistir. Semejante conocimiento no producirá pequeños beneficios, pues que toda ley nula es necesariamente perniciosa. Una ley nula, quando no produzca un mal positivo, no puede ménos de embarazar el órden de la Sociedad, de retardar el curso de los negocios, y de servir de moléstia á los mismos Magistrados. Es muy ridículo inquietar á los Ciudadanos con una ley nula. Si estos no respetan y aman las leyes, no pueden tener amor á su Patria, y si aman las nulas é insignificantes son hombres que no hacen uso de su razon; entonces el amor y respeto á su Gobierno, y á sus leyes, será muy diferente de aquel entusiasmo y respeto racional, que forman el carácter de un Ciudadano verdaderamente ilustrado y útil á su Patria.

Si el Legislador desea que el imperio de las leyes subsista no debe contentarse con prescribir simplemente á los Magistrados que juzguen por las leyes. Debe ponerlos en la feliz situacion de que les sea muy facil dexar de verificarlo, precisándolos á expresar siempre la que determina sus fallos. De este modo conseguirá extinguir la arbitrariedad de los jueces, y hacerles dar un testimonio constante de reconocerse inferiores á la voluntad de aquellas. La libertad de los Ciudadanos se compone de la seguridad efectiva de que gozan, y de la confianza que tienen en esta seguridad. La primera existe en el hecho, la segunda en la imaginacion: mas están siempre tan íntimamente unidas que no pueden separarse sin que se destruya por el todo la misma libertad. ¿Que felicidad tendria un

hombre aunque no fuese molestado, viviendo en una continua agonía de perder á cada instante su vida, bienes y honor?

Si la libertad civil está fundada en la observancia de las leyes, quanto mayor sea el vigor de estas, tanto mas crecerá la fuerza de aquella; y siendo el arbitrio del juez opuesto al vigor de la ley, porque *arbitrar* no es otra cosa que dispensar, modificar, anular, ó alterar, al paso que se aumente en el juez la facultad de arbitrar tanto mas se minorará la libertad del Ciudadano, y el vigor de las leyes. Algunos equivocadamente suponen que la *equidad* es diferente de la *justicia*, y que es un deber del Magistrado valerse de aquella para moderar el rigor de las leyes; mas semejante idea solo sirve para encubrir las injusticias mas notorias. La equidad es inseparable de la rigorosa justicia, y esta no puede separarse ni en un ápice de lo que la ley previene. El juez, que arbitra, no puede pues seguir la verdadera equidad, pues que como acabamos de decir, arbitrar y obrar conforme á la ley son dos cosas diferentes. El Magistrado, para extender los límites de su autoridad, y para encubrir la violencia sacrílega de las leyes, necesita acudir á una equidad arbitraria, cuya flexibilidad esté dispuesta á recibir como la vara de Lesbos todas las formas que quiera darle, y cuyos efectos se conformen con sus ideas, y no con las de la ley.

Si el Soberano Congreso no precave la arbitrariedad y ambicion del Poder Judicial imponiéndole la obligacion de fundar sus fallos con la misma ley, jamas nuestros jueces dexarán de interpretarla á su antojo. La menor condescendencia en esta parte eternamente producirá el despotismo en el juez y la desconfianza en el Ciudadano. Si baxo el pretexto de hacer un bien mayor del que previenen las leyes el Magistrado es

dueño de alterarlas y de apartarse de lo que ellas ordenan, todo es perdido, y no hay que contar ya con la voluntad de aquellas. Si no se le castiga al Magistrado quando hace el bien contra lo que aquellas disponen, en vez de jueces, órganos de la ley, no habrá mas que magistrados absolutos que las violarán del modo que quieran. Que estos sean pues precisados á atenerse al texto literal de la ley expresándola siempre en todas sus decisiones. Si se les permite apartarse, luego se apartarán quanto les pareciere conveniente, y en tal caso la ley es por demas; y si no se les permite apartarse justo es que la expresen.

Si baxo del pretexto de equidad se le permite al juez interpretar el espíritu de la ley, luego se introducirá el despotismo judicial, ó por mejor decir desde aquel momento ya se halla este introducido. Semejante especie de equidad, como que no tiene otras reglas que las que le quiere dar el que la usa, será inconstante, y formará una balanza particular para cada Magistrado y en cada causa. A este arbitrio se debe atribuir y no á otro motivo el despotismo judicial que oprime á las Naciones. A esto solo atribuía Ciceron todas las injusticias de los jueces de Roma en la época fatal de la decadencia de aquella República. „Nuestros Magistrados, dice este Filósofo, tienen siempre en su boca la equidad, y en su corazon, y en sus obras la opresion, que no se habia conocido en Roma hasta que penetró en el Foro el perjudicial uso de que los jueces arbitrasen.” Regla general: la equidad que proviene de arbitrar, interpretar, y modificar la ley es una arbitrariedad; es la equidad de apartarse de la voluntad de aquella; y en donde hay arbitrariedad no puede haber libertad. Para que el juez esté precisado á atenerse á la ley, no hay otro medio que el de obligarle á expresarla en sus fallos.

La uniformidad é igualdad son los caracteres mas esenciales de las leyes. Sin estas calidades no puede haber ninguna ley justa , ni verdadera libertad social; y la facultad de interpretar la ley no puede menos de destruir esta uniformidad. Los hombres varian infinitamente en sus opiniones. Sus conocimientos é ideas estan reciprocamente unidos , y su combinacion produce una suma de resultados mucho mayor que la que produce la aritmética de la combinacion de los números ; y siendo resultado de una de estas combinaciones toda interpretacion , no es posible que haya en las leyes uniformidad , sin que el Legislador precava aquella variedad infinita en el modo de pensar , prohibiendo al juez toda interpretacion , ó que piense por sí , sino que piense como la ley previene.

Una de las atribuciones del Poder Legislativo es la de interpretar las leyes , y esta atribucion no puede transferirse á los Magistrados sin alterar nuestra Constitucion , sin volver á caer en aquella reunion de autoridades ilimitadas , que constituyen el verdadero despotismo , y sin vulnerar los sagrados derechos del Soberano ; mas siempre que los Magistrados no estén precisados á fundar con la misma ley sus fallos, se introducirá una arbitraria interpretacion. Por otra parte quando el juez sabe que está obligado á exponer los fundamentos de su sentencia deducidos de la misma ley , y quando sabe que no le es permitido interpretarla , ¿con que velo cubrirá sus injusticias ? Estando destinados los Magistrados á guardar el sagrado depósito de las leyes , la ignorancia debe reputarse en ellos por un delito , y siendo ilustrados nada les es mas fácil que sostener sus sentencias apoyándolas con la ley , de la qual las hayan deducido.

Nuestras Córtes antiguas habian conocido la necesidad de adoptar esta medida. Las de Monzon celebradas en el año de 1547 determinaron lo siguiente:

Córtes de Monzon año 1547. „Otro sí porque por pronunciar los jueces las sentencias difinitivas sin decir por donde se han fundado á darlas, las partes quedan suspensas y dudosas en la causa y fundamento por do los jueces se movieron y de aquí se siguen apelaciones y otros recursos con multiplicacion de pleitos y procesos: y para esto evitar convendria se hiciese provision oportuna. Por ende S. A. de voluntad de la corte estatuece y ordena que todos los consejeros y asesores que han juzgar sean obligados al tiempo que votaren de decir las causas y fundamentos principales así de fuero como de derecho, así en lo civil como en lo criminal por donde se mueven á dar sus votos, los quales se hayan de asentar en el libro de Consejo del tal juez, y lo suso dicho haya de durar hasta las primeras Córtes.”

Las del año de 1553 han confirmado la misma disposicion expresando la utilidad del resultado y anunciándola del modo que sigue:

Córtes de Monzon año 1553. „La experiencia ha mostrado que el fuero edicto en las Córtes Generales por S. A. celebradas en la Villa de Monzon en el año 1547 só la rúbrica *Ut iudices consiliarii et asesores &c.*, que dispone que los jueces y consejeros en las difinitivas hayan de dar los motivos de sus votos y pareceres, ha seido muy útil y conveniente á la buena administracion de la Justicia, y por ser aquel temporal tiene necesidad de provision conveniente S. A. de voluntad de la corte proruega el susodicho fuero y todo lo en aquel contenido hasta las primeras Córtes Generales que en el presente reyno de Aragon se celebraren.”

Por Auto acordado de 11 de diciembre de 1717 se ordenó que se observase igual práctica.

Diciembre 11, año 1717, auto 22, titulo 2, libro 3.— Resolución de la primera duda. „Que las referidas sentencias decretos y provisiones así difinitivas como interlocutivas se escriban en lengua castellana y expresando motivos como se ha mandado practicar y se observa en Barcelona.”

En el Auto acordado de 21 de mayo de 1723 se dice lo siguiente:

1723. mayo 21, julio 18 y agosto 14, auto 29 del mismo

título. „Se manda dar despacho para que en conformidad de lo resuelto por S. M. en los decretos de la nueva planta de la Audiencia de Barcelona y de lo prevenido en las constituciones antiguas y modernas de ella en lugar del número ausente se elija otro de la misma Audiencia á quien se haga relacion de los pleytos que tuviere vistos el ausente y los vote in voce fundándolos en la conformidad que por dichos decretos de nueva planta, circunstancias antiguas y modernas de dicha Audiencia, y cédulas está prevenido.”

Solamente en el capítulo 5 de la Cédula de 23 de junio de 1768 se previene lo contrario. En ella se ordena lo siguiente. „Para evitar los perjuicios que resultan con la práctica que observá la Audiencia de Mallorca de motivar sus sentencias, dando lugar á cabilaciones de los litigantes consumiendo mucho tiempo en la extension de las sentencias, que vienen á ser un resumen del proceso y las costas que á las partes se siguen: manda S. M. cese en dicha práctica de motivar sus sentencias ateniéndose á las palabras decisivas como se observa en el Consejo y en la mayor parte de los tribunales del reyno y que á exemplo de lo que vá prevenido á la Audiencia de Mallorca los tribunales ordinarios incluso los privilegiados escusen motivar las sentencias como hasta aqui con los vistos y atentos en que se referia el hecho de los autos y fundamentos alegados por las partes, derogando como en esta parte se deroga el Auto acordado 22, tit. 2, lib. 3, duda primera, ú otra qualquiera real resolucion ó estilo que haya en contrario.”

Prescindiendo de que esta orden no es una ley hecha en Córtes y que de consiguiente no debería en el dia anular una que lo hubiese sido, á poco que se exámine se conocerá la debilidad de sus fundamentos. Los motivos, que se suponen para anular lo anteriormente determinado, son no dar á los litigantes lugar á cabilaciones, que no se consuma por los jueces el tiempo en la extension de las sentencias, y que no sean tan crecidas las costas.

Exáminemos ligeramente cada uno de estos tres motivos, y hallaremos que deben resultar los efectos contrarios. La posibilidad de interpretar las leyes, la arbi-

trariedad de los jueces, y la incertidumbre del derecho son el origen que debe producir el torrente impetuoso de pleitos, de dudas, y de cabilaciones. ¿Quién podrá persuadirse que las dudas y cabilaciones de los litigantes se habrán de aumentar por la claridad de las sentencias, por la no interpretación de las leyes, y por la necesidad de expesarlas el Magistrado en sus fallos? ¿Que hombre de razon podrá figurarse que se dará á los litigantes mas lugar á cabilaciones quando el juez decida deduciendo sus fallos de una ley terminante y literalmente expresada en la misma sentencia, que quando decida atendido á la autoridad de comentadores, alimentados en la barbarie, y cuyas opiniones encontradas han alterado y oscurecido en todas partes la Legislacion? Semejante idea solo puede ser produccion de un Magistrado, que busque un pretexto para decidir arbitrariamente. Nos persuadimos por lo tanto que semejante idea que no puede concebirse en una cabeza medianamente organizada, y por lo mismo pasamos á exâminar el segundo motivo.

Sin duda el Magistrado ocupara algun mas tiempo en dar las sentencias. ¿Mas esto será perjudicial. Una ley muy sábia de Solon prevenia que ningun Juez pudiese proferir en un dia dos sentencias á fin de que las meditase mucho. Este Legislador estaba muy penetrado de quan temible era el error en la persona de un Juez; y de quan difícil era que no errase si no tomaba suficiente tiempo para meditar y exâminar sus decisiones. Por lo mismo esta pequeña lentitud en las sentencias, que se alega como un mal, es muy preferible á la brevedad que no puede menos de producir mil perjuicios, y equivocaciones nacidas de no tener el Juez necesidad de estudiar ni el derecho ni el mismo proceso por no estar precisado á fundar las sentencias. Por otra parte si el Magistrado necesita consumir mas tiempo para extender una sentencia fundada en la ley, tambien necesitará mucho ménos para estudiar y meditar la ley que para estudiar y meditar, ademas de la ley, los diversos dictámenes de los comentadores. Exâminémos el tercer motivo que se alega para no fundar la sentencia.

Aun quando se quiera suponer que las costas de un proceso fuesen mas crecidas por esta causa, sin duda el

aumento de aquellas sería de muy poca consideración, y principalmente no devengando los Jueces ningun estipendio de parte de los litigantes, y el número de los pleytos se disminuiría notablemente con la medida propuesta, y por consiguiente se disminuiría la cantidad de dinero invertida en alimentar curiales, que se sostienen en el ocio con el sudor de los Ciudadanos laboriosos. Dos son conoçidamente las causas de que sea mucho mayor el número de litigios y de recursos en un mismo proceso, y de consiguiente el aumento de costas. Pocas luces son necesarias para conocer la arbitrariedad de los Jueces, y á la posibilidad de seguir en una misma duda las diversas opiniones de tanto comentador se debe atribuir una multitud de pleytos entablados, ya por la mala fé de los litigantes, y ya por la seducción de parte de los curiales, cuya subsistencia y comodidades se aumentan en razon del mayor número de aquellas, y cuya mayor posibilidad de seducir crece en razon de la mayor facilidad que tienen los jueces de apartarse de las leyes, no expresando en sus fallos la voluntad de estas. La multitud de remedios de que pueden valerse los litigantes para diferir un proceso, ó para argüir de nula una sentencia es la otra causa principal, que produce el mal de que los Ciudadanos consuman inútilmente una parte mayor de sus caudales privando á los ramos de prosperidad de una Nacion de un número mayor de brazos. Se acude á estos remedios ó recursos: ó porque una de las partes cree que la sentencia es injusta, y esto sucede por la facilidad de ser seducida no convenciéndole el juez por falta de fundar su sentencia; ó porque teniendo el Juez facultad de interpretar la ley, y no estando precisado á atenerse al texto literal de esta el litigante, que en la primera instancia no obtuvo una decision á su favor, emprende una segunda instancia confiado mas que en la Justicia de su causa en hallar un Juez que decida en su favor por la facultad que tiene de interpretar la ley y por la voluntad que precisamente hay en los juicios con esta facultad. Siempre que el Ciudadano esté penetrado que el éxito de su causa pende inmediatamente de las palabras expresas de la ley no acudirá á semejantes recursos. Se cerrará la puerta á las arterias de los patronos de litigios;

no habrá tanto lugar á las trampas legales, los pleytos se disminuirán notablemente, y no se consumirán en procesos tantos caudales.

Los fútiles motivos expuestos en la citada orden prueban hasta la evidencia quan fácil es seducir á un Monarca, y quan injustas suelen ser leyes dictadas por el capricho de un Ministro. Por otra parte aun quando en un Gobierno, como el que hemos tenido hasta aquí, no fuese tan necesaria la medida que proponemos, pues que los tres Poderes se hallaban reunidos en la persona del Monarca y entonces el Juez temia dar sentencias notoriamente arbitrarias, hoy es indispensable, no pudiendo ni el Legislador ni el Monarca mezclarse en las funciones judiciales. De otro modo los Jueces ejercerian completamente las atribuciones de los tres Poderes.

Padres de la Patria, las quejas de los Ciudadanos contra la arbitrariedad judicial son continuas, y el remedio mas oportuno y eficaz para contener el mal en su origen no puede ser otro que restablecer el imperio de las leyes, proscribiendo el abuso de permitir á los Magistrados interpretar el espíritu de la ley, y precisándolos á justificar su conducta con el testimonio claro y constante que la ley misma ofrece á los que no se apartan de lo que ella previene. Que todo Magistrado esté forzado á expresar en sus decisiones el texto literal de la ley. Esta practica será una escuela de instruccion para los Ciudadanos, y un freno para los Jueces. Al mismo tiempo que inspire confianza á aquellos impedirá que estos corrompidos puedan escuchar sus pasiones, y que los de probidad no puedan ser seducidos, como lo serán fácilmente de otro modo ya por su misma conmisericacion y blandura, y ya por la doctrina de los comentadores.

ARTICULO REMITIDO.

Señor Tribuno.— La valentía, con que vmd., único entre el enxambre infinito de periodistas que ocupan las prensas de Cádiz, se resolvió á contrarrestar el influxo extranjero, que por desgracia nuestra predomina hoy entre Legisladores, Gobernadores, y Escritores, me anima á dirigirle estas cuatro letras sobre el asunto de las proposiciones hechas por el Lord Wellington, apoyadas por la Regencia, y negado-concedidas por las Córtes.

Desde el principio de la gloriosa insurrección del Pueblo Español los viles, que se vendieron al usurpador intentaron persuadir á la España, y á la Europa que el espíritu de resistencia que animaba á la Nación habia sido excitado, y que era promovido por los agentes de la Inglaterra. A tan villana impostura era entonces muy fácil dar respuesta, y la noble independencia de todo poder extraño, que señaló los principios de la guerra, bastó sino para confundirla para acallarla. Reunidos al fin los diferentes Gobiernos que se habian formado en la Península en un Gobierno Central Supremo, la Inglaterra empezó á tratar con este, y á intentar ejercer aquel influxo, que es consiguiente exerza el mas poderoso en una alianza entre el fuerte y el débil. La Junta Central, á quien por otra parte son imputables muchos yerros, se portó en este punto de un modo digno del decoro de la Nación, á cuyo frente se hallaba. Vimos con gusto que la parte ilustrada del público fué justa con ella, y que el sentimiento de honor é independencia estaba aun vivo en los pechos Españoles.

Disuelta la Central, el Consejo de Regencia, su sucesor, no la imitó en este punto. Pero fuera de la guarnicion admitida en Ceuta por causas que (¡cosa extraña!) nadie ha tratado de averiguar, no hubo entonces suceso alguno importante que mereciese llamar la atención del Público.

Reuniéronse las Córtes, y nombraron un nuevo Consejo de Regencia el qual, sean las que fueren sus faltas

que estamos léjos de negar, se componia de hombres virtuosos. La expulsion del ejército frances mandado por Massena del territorio de Portugal proporcionó al General Ingles Lord Wellington una ocasion de solicitar el mando *absoluto*, esto es militar y político, de dos de nuestras Provincias: pero el Consejo de Regencia, desechó semejante propuesta. Las Córtes entendieron en este asunto y por considerable pluralidad de votos negaron la extraña pretension de nuestros Aliados.

Desde entonces se juró en Inglaterra la destitucion de aquel Consejo de Regencia y las ocurrencias militares de la Península, facilitaron la execucion de este proyecto. Sucedióle la Regencia actual, cuya parcialidad por los intereses Británicos es bien conocida.

La victoria de Salamanca dió margen á que se propusiese en las Córtes que se confiriese el mando de nuestros ejércitos al Lord Wellington, ya Duque de Ciudad-Rodrigo, Grande de España, Gran Collar del Toison de oro, Gran cruz de la nueva Orden de san Fernando, y Capitan General de nuestros ejércitos, pero General extranjero, dependiente de un Gobierno extranjero, cuyos intereses no concuerdan con los nuestros en muchos puntos, y son en otros muy diversos. Las Córtes con todo, á cen- cerros tapados, le confirieron el mando en Gefe de todas las tropas Españolas y nuestro ejército quedó dependiente de un Gobierno que, segun ha pronunciado en el Parlamento pleno el ministro de la Guerra Lord Castlereagh, no piensa en lanzar á los Franceses allende de los Pirineos, sino en mantener la guerra en España.

Todo esto era poco; el influxo extraño combinado con la tiranía doméstica trató de dar un paso mas, pero un paso gigante que para siempre destruirá la libertad civil tan odiosa á nuestros déspotas interiores, y la independendencia política de la España, tan opuesta á los planes de ambicion de otras Naciones. Se ha propuesto que el mando civil de nuestras Provincias se una con el militar; que las intencencias dependan igualmente de los Generales; y que el último eslabon de esta cadena de autoridad lo tenga un General que depende de su Corte, por mas que le apellidemos con nombres Españoles. No me es ménos odioso, Sr. Tribuno, el despotismo de los propios que el de

los agenos, pero confieso que éste último debe ser aun mas repugnante por las ideas de humillacion y degradacion que en sí envuelve. Y sin embargo, Sr. Tribuno, ¡este despotismo está ya autorizado por los Autores mismos de la Constitucion! ¡Y por la mas absurda inconsequencia quieren encubrir su debilidad los unos y su corrupcion los otros baxo las apariencias de una negativa!

Pero me dirán que estas son cavilaciones mias y que por el último decreto los mandos quedan aun separados, aunque subordinado el uno al otro. No sé si es la estupidez ó la malicia la que dicta esta frívola excusa. Mas es aun sujetar los Gefes políticos á los militares, que reunir ambos caractéres en una persona, porque en este último caso se dudaría baxo qual de los dos títulos exercian ciertos actos de autoridad; pero ahora se declara la autoridad militar por si superior á la política. Esto era lo que deseaba el autor del papel titulado *El Ejército Español destruido por las Leyes* que formó el cuerpo avanzado de esta columna de ataque, que acaba de enseñorearse del alcazar de nuestra libertad.

Inútiles son las reflexiones sobre este punto; y creo que no haya corazon verdaderamente Español que no se duela de semejante suceso, si se le presenta baxo su verdadero aspecto. Pero el Pueblo, el Soberano Pueblo Español tiene derecho á exígir que se le instruya del por menor de todas las causas que han motivado esta decision para que con presencia de todas pueda formar un juicio cabal y atinado. El respetable tribunal de la opinion pública debe dar su fallo, y para darlo es menester que esté enterado de los medios de que se han valido su Gobierno y sus Legisladores para poner la independendencia de la Nacion, y la libertad civil de los Ciudadanos en depósito y baxo tutela extranjerá. En una palabra convendria que se publicase la correspondencia entre la Regencia y el Lord, y los documentos anexos á ella.

Permítame vmd. que haga aquí una reflexion sobre el abuso de las sesiones secretas. ¿No es cosa escandalosa que mientras se ocupan sesiones enteras en cansar al Público con chismes y rencillas particulares, se trate á puerta cerrada de aquello que mas le importa? Por cierto sería otra nuestra suerte si el Pueblo Español hu-

biera presenciado las sesiones de marzo de 1811. Otro hubiera sido el resultado de estas últimas, si hubieran pasado á su vista. Su presencia hubiera acallado y confundido á los venales, animado á los débiles, y prestado nuevas fuerzas á los buenos. Pero ya que esto no puede remediarse, dese al menos satisfaccion á la impaciente curiosidad de los que desean saber como se administra su patrimonio.

Suplico á vmd., Sr. Tribuno, que dé lugar en su apreciable periódico á estos renglones, débil expresion de los sentimientos de un Patriota verdadero que quiere vivir y morir siendo Ciudadano de una Nacion libre. Si mis ideas no concuerdan con las de vmd. espero con todo de su imparcialidad y amor á la libertad que las publique, pues creo que estará vmd. convencido de que del choque de ideas encontradas resulta la luz que al cabo descubre la verdad á los Pueblos. Es de vmd. S. S. S. Q. S. M. B.—

El amante de la independencía Española.—F. P.

El Tribuno, aunque no tiene el orgullo de creerse mas ilustrado que muchos Conciudadanos suyos, ni tanto como otros varios, sin embargó ofrece decir francamente su opinion en un punto tan interesante á la Nacion. El amor de su Patria, y el descubrimiento de la verdad serán siempre el móvil de sus tareas. Lejos de nosotros toda parcialidad: procuraremos desempeñar el exámen de esta quæstion política con la mayor imparcialidad, y aun quando tuviesemos algun motivo de resentimiento que no tenemos, sabriamos prescindir de él y dar el lugar que le corresponde á la verdad, á la justicia, y á la gloria de nuestra Patria, aun á costa de qualquier riesgo.

Artículo remitido.

Señores Editores del Tribuno.—Sirvanse vmds. insertar en su periódico la siguiente noticia que acabo de recibir por persona fidedigna, y queda de vmds. afecto.—P. A.

El P. Asensio Nebot, religioso Valenciano del orden de San Francisco, á costa de inmensos trabajos, y con los auxilios que le facilitó el Cónsul de S. M. B. Don Pedro C. Tupper, ha logrado reunir armas, vestir y organizar en pocos meses una division de 2,000 infantes y 500 lanceros: á quienes puso el nombre de *Lanceros de Tupper*, que no ceden ya á la mejor Partida de España.

Ha molestado incesantemente á los Franceses de Valencia. Desde octubre hasta el día les ha muerto 200; hizo 600 prisioneros; les tomó tres convoyes en las cuevas de Oropesa, y aprendió 120 mulos de la brigada de artillería.

Suchet ha enviado á Musucheli, gobernador de Valencia con 3,000 hombres para que le persiguiese; pero Nebot le rechazó con pérdida de 200 Franceses; con lo que logran los pueblos de la retaguardia de Suchet no pagar contribuciones al enemigo, y respirar el ayre de libertad.

Nebot tiene mucha actividad y gran zelo. Es infatigable, y todo lo ha creado por sí solo sin mas medios que los que le proporcionan los Ingleses: domina ya una gran extension de terreno, dando Nebot el exemplo de atender al mando de armas, sin mezclarse en lo económico y de justicia: ha formado una junta á la qual cometi6 estos cargos, quedándose con la honrosa incumbencia de matar Franceses.

Así sabe el patriotismo separar mandos, que unidos infunden en el país la confusión y el desconcierto. Nebot, ardiente en el amor á su Patria, justo en sus intenciones, y dotado de luces, abdica lo que pudiera retener, si para él pudiera mas la ambición que la gloria. Alicante 28 de diciembre de 1812.

Erratas del núm. 19.

Pág. 274, lin. 11, *consume* — comunes.

Pág. 275, lin. 21, *numerable* — miserable.

Pág. 276, lin. 28, *derribar los tiranos* — derribar á los tiranos

Pág. 278, lin. 10, *premió* — premio.

Pág. 279, lin. 1, *les* — los

Pág. 280, lin. 15, *sin* — ua.

CADIZ, 1813: IMPRENTA TORMENTARIA,

á cargo de D. Juan Domingo Villegas.